



Rdo. 68-081-4003-002-2017-00453-00

Pso. VERBAL (REIVINDICATORIO)

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encontraba en el anaquel en el lugar de los procesos suspendidos, se encuentra sin señalar fecha para Audiencia que dispone el Art.372 del C.G.P., para lo que estime proveer. Barrancabermeja, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial anterior y con el fin de continuar con el trámite previsto en el Estatuto Procesal, según lo consagrado en el Art.372 y s.s. el juzgado DISPONE:

1.-SEÑALAR el día **diez (10) de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento**, si acontece lo previsto en el parágrafo.

Se previene a las partes para que, además de presentarse virtualmente, acudan también con los testigos en la hora y día indicado con el fin de recibirle interrogatorio y declaración, en cada caso (C.G.P. art. 372, núm. 1, inc. 2 y numeral 7 inc. 1 y 2).

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden bien la demanda, o los de las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso. (CGP art. 372 núm. 4 inc. 1.)

Además, se previene a la parte, al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (CGP. Art. 372 núm. 4 inc. 5 y núm. 6, inc. 2; ley 1743 de 2014 art. 9 y 10).

2.-INFORMAR a las partes y sus apoderados que la referida audiencia se realizará de **forma virtual, y mediante el uso de medios tecnológicos en la PLATAFORMA LIFESIZE**, autorizada por la RAMA JUDICIAL para el efecto. -

3.-REQUERIR a las partes y sus apoderados, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al JUZGADO el canal digital (*correo electrónico, etc*) donde deben ser notificadas tanto las partes, como sus apoderados judiciales (*la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*), así como el de los testigos relacionados en sus escritos, peritos, sí los hubiere, y demás intervinientes que deban concurrir a las audiencias. A fin de garantizar el acceso a los medios electrónicos, se les pone de presente lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra dice: “(...) *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. (...)*”.

4.- Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Decreto de Pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

* - LOS DOCUMENTOS aportados por la parte demandante, obrante a folios 2 al 13 del C.1 Físico y déseles el valor probatorio que la ley le otorga.

*- TESTIMONIOS:



Recepcionar declaración a los señores ELADIO DIAZ ANGULO y MARIA SOLEDAD RIOS ISAZA, quienes pueden ser localizados en esta ciudad, por cuenta de la parte demandante interesada.

Pruebas de la parte demandada:

* -LOS DOCUMENTOS aportados con la contestación de la demanda, obrantes dentro del expediente Folios 44 a 110 del C.1 Físico y déseles el valor probatorio que le otorgue la ley.

*- TESTIMONIOS:

Recepcionar declaración a los señores LEANDRO PALOMINO VELANDIA, MARTHA ELENA OSMA HERNÁNDEZ, LIBARDO ARIAS ARDILA, JAZMIN OSMA HERNANDEZ, quienes pueden ser localizados en esta ciudad, por cuenta de la parte demandada.

*- OFICIAR

SE NIEGA la solicitud de Oficiar al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad, por cuanto es manifiestamente impertinente para el objeto de la presente demanda.

*- INTERROGATORIO: a la parte demandante CARMEN NIÑO BASTO sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Se NIEGA interrogatorio a VIVIANA GARCIA NIÑO, como quiera que no es parte demandante en este asunto.

*- INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega la solicitud de INSPECCIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., en tanto existe prueba pericial practicada y obrante en el expediente, por lo que se considerar innecesaria.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.